RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 427 -2024-MDCH/GM

Chilca, 15 de noviembre del 2024.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCA -HUANCAYO – JUNÍN

VISTO:

La Resolución de Multa Nº 589-2024-GDU/MDCH, de fecha 11 de setiembre del 2024; Expediente Nº 157924, de fecha 18 de octubre del 2024; Informe N° 154-2024-MDCH/GDU, de fecha 29 de octubre del 2024 de la Gerencia de Desarrollo Urbano; el Informe Legal N° 429-2024-MDCH/GAL, de fecha 04 de noviembre del 2024, de la Gerencia de Asesoria Legal, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Articulo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades" sobre Autonomia, indica que los gobiernos locales gozan de autonomia económica y administrativa en los asuntos de su competencia, además precisa, que la autonomia que la Constitución Política del Perú, establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, en concordancia con en el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado donde se menciona que: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomia política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia ";

Que, el Artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, establecen que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos, previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. Asimismo, el Artículo 217° numeral 217.1 del mismo cuerpo legal, señala que: frente a un acto administrativo que se supone viole, desconoce o lesione un derecho o interés legitimo, procede su contradición en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el Artículo 218° numeral 218.1 que establece que los recursos administrativos son: El Recurso de Reconsideración y Recurso de apelación; Debemos entender que el recurso administrativo, es un acto del particular en el cual se formula un pedido de modificación o sustitución de un acto administrativo a la entidad que lo emitió; es decir que los recursos administrativos, son mecanismos de revisión de los actos administrativos a pedido de parte, destinado a reformar un acto administrativo, generando la nueva revisión del mismo por parte de la propia Administración Pública; y el numeral 218.2 de la norma antes señalada, establece que: El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, de conformidad con el Articulo 220 del TUO de la Ley Nº 27444, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Este recurso tiene como presupuesto la existencia de la jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección que existe entre la autoridad que expidió la resolución y el superior jerárquico inmediato, con la finalidad que éste examinando los actos del subalterno, los modifique, sustituya, modifique, suspenda o anule por haber incurrido presumiblemente en error, vicio o irregularidad procedimental.

Que, mediante **Resolución de Multa Nº 589-2024-GDU/MDCH,** de fecha 11 de setiembre del 2024, la administración pública se infracciona a la administrada Sra. Olimpia Torres Anticona por construir sin licencia de edificación obra nueva (02 pisos), teniendo como antecedente la Notificación de Infracción Administrativa Nº 2563-2024, de fecha 20 de agosto del 2024.

Que, mediante **Expediente Nº 157924,** de fecha 18 de octubre del 2024, la administrada Sra. Olimpia Torres Anticona, identificado con DNI Nº 19852933, con domicilio en Pje. Santa Rosa S/N distrito de Chilca, provincia de Huancayo, departamento de Junin, interpone recurso de Apelación contra la Resolución de Multa Nº 589-2024-GDU/MDCH, de fecha 11 de setiembre del 2024, con la finalidad de Dejar sin efecto la Resolución de Multa apelada.

Que, mediante **Informe** N° 154-2024-MDCH/GDU, de fecha 29 de octubre del 2024, el Arq. Leonardo Ronald Casas Montiveros, Gerente de Desarrollo Urbano, remite los actuados (Expediente N° 157924, recurso de apelación) a la Gerencia Municipal para que resuelva conforme a sus atribuciones.

Que, mediante **Informe Legal N° 429-2024-MDCH/GAL,** de fecha 04 de noviembre del 2024, el Abog. VILMER HUARCAYA MESCUA, Gerente de Asesoria Legal de la Municipalidad Distrital de Chilca, señala: Que, la recurrente sustenta su apelación en que, mediante el expediente Nº 10219-T-18 de fecha 13 de julio del 2018, se ha acogido a la Ordenanza Municipal de Regularización de Licencaa de Edificación, el cual ha sido cancelado el derecho de regularización con el recibo Nº 001018619 de fecha 13 de julio del 2018, expediente que según refiere se ha extraviado en la Gerencaa de Desarrollo Urbano, el cual no ha sido reconstruido por la autoridad administrativa, tal como lo señala el artículo 164 numeral 164.4 del TUO de la Ley Nº 27444, asimismo señala que mediante la Resolución de Multa Nº 1161-GDU-2018 fue multada por construir sin Licencia de Edificación-obra nueva, el cual ha sido pagada con el recibo Nº 001004679 de fecha 18 de marzo del 2022 y ahora le vuelven a infraccionar por el mismo hecho, por lo que se estaria vulnerando el Numeral II del articulo 248 del TUO de la Ley Nº 27444, referente al principio del Non Bis In Idem, que establece: que no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Que, hecha la revisión de los antecedentes se tiene, que mediante la Resolución de Multa Nº 1161-GDU-2018 se ha infraccionado a la recurrente por construir sin Licencia de Edificación-obra nueva, el cual ha sido pagada, tal como lo acredita la copia del recibo de pago, que con la Resolución de Multa Nº 589-2024-GDU/MDCH de fecha 11 de setiembre del 2024, se ha infraccionado a la recurrente por construir sin Licencia de Edificación-obra nueva, con los mismos argumentos señalados anteriormente; Al respecto, El numeral 10 del artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece al NON BIS IDEM como un principio especial de la potestad sancionadora, según el cual:" 10. "Non bis in idem".- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de

continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7".
Según Morón Urbina este principio "(...) Proscribe la duplicidad sucesiva o simultanea de imputaciones, procesamientos y sanciones para todo el Estado íntegramente considerada, comprendiendo tres escenarios posibles: - Acumulación de procesos en la entidad estatal que ya procesó al infractor - Acumulación de procesos en cualquiera de las entidades de la Administración Pública en general. (...) - Acumulación de procesos entre la Administración Pública y la jurisdicción penal De igual forma, indica que dicho principio Tiene dos vertientes de garantía, según excluya un segundo procedimiento (dimensión procesal) o una segunda sanción (dimensión sustantiva). En su aspecto material, el principio excluye que
recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, mientras que, en su aspecto formal o procesal, el principio excluye que si alguien ya fue sometido a un proceso para aplicar una sanción - independientemente del resultado a que haya arribado la entidad pueda volver a ser procesado por la misma conducta en un nuevo procedimiento".
Por otra parte, el **Principio de Legalidad** ha sido incorporado por el legislador, al establecer que -sólo por
norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad" (Art. 230.1). Como se puede apreciar nos encontramos frente a una regla de reserva de competencia para dos aspectos de la potestad sancionadora: para la atribución de la competencia sancionadora a una entidad pública y para la identificación de las sanciones aplicables a los administrados por incurrir en ilícitos administrativos. Conforme a ella, ambos aspectos de la materia sancionadora solo pueden ser abordados mediante "normas con rango de ley", como pueden serlo, una ley formal, una ley orgánica, un decreto legislativo, o un decreto ley. Queda absolutamente vedado que una norma sublegal, de tipo reglamentaria, pretenda, a título de atribución directa, de interpretación de una norma legal o de complemento indispensable, asignar a una persona jurídica de derecho público la competencia sancionadora o señalar qué sanciones pueda aplicar sobre los administrados en sede administrativa; En el presente caso se ha determinado que la infracción administrativa ha sido impuesta al mismo sujeto, por el mismo hecho y fundamento; Asimismo, de acuerdo al Informe Técnico N° 393-2024- MDCH/GDIJ/LWYA de fecha 28 de octubre de 2024, el técnico de la Gerencia de Desarrollo Urbano, concluyen señalando que la recurrente ha sido sancionada 02 veces por construir sin Licencia de Edificación, el cual ha sido cancelada la Resolución de Multa N° 1161-GDU-2018.
Que, de acuerdo al numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, **el Principio de Razonabilidad** implica que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, es decir respecto a los denominados actos de gravamen - deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. La razonabilidad, en sentido estricto, implica que los fines perseguidos por la limitación a los intereses de los administrados sean válidos y legítimos en un Estado de Derecho. **Si los fines de dichos actos de gravamen tienen por finalidad justificar un comportamiento arbitrario, autoritario o discriminatorio por parte de la Administración Pública es evidente que la misma viola el principio de preferencia por los derechos fundamentales y deviene en inconstitucional.**
Asimismo, de acuerdo al numeral 1.6 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, el **Principio de Informalismo** establece que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento. Se concluye que es viable declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado;

Que, en virtud de los hechos facticos detallados y de acuerdo al tercer párrafo del Artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, que señala: "las Gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas". En concordancia con la Resolución de Alcaldía N° 025-2023-MDCH/A, con la que se delega al Arq. ROBERT RONALD CRISÓSTOMO LLALLICO funciones conferidas por el Alcalde, es procedente la legalidad de la emisión de la presente resolución;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Olimpia Torres Anticona contra la Resolución de Multa N° 589-2024-GDU/MDCH, de fecha 11 de setiembre del 2024, por consiguiente **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución de Multa N° 589-2024-GDU/MDCH, de fecha 11 de setiembre del 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR agotada la Vía Administrativa, en perfecta coherencia al Artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a secretaría de Gerencia Municipal, la notificación de la presente resolución a la administrada Sra. Olimpia Torres Anticona, a la Gerencia de Desarrollo Urbano y demas Unidades Orgánicas de la Municipalidad Distrital de Chilca que por la naturaleza de sus funciones, tengan injerencia en la misma.

REGISTRASE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERT R. CRISOSTOMO LLALLI
Gerente Municipal

DOC 00269272 EXP. 00157924